

piación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de la citada industria, sita en el término municipal de Lugo, a efectos de la adquisición por el procedimiento de urgencia, de los terrenos necesarios para continuidad de dicha industria de explotación.

Artículo segundo.—Las fincas a expropiar figuran descritas en la parte expositiva que antecede y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número doscientos treinta y seis, de uno de octubre de mil novecientos ochenta, en las que la Entidad beneficiaria podrá explotar los recursos respecto a los que ostente derechos mineros.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

24899

REAL DECRETO 2410/1981, de 20 de agosto, por el que se declaran tres zonas de reserva provisional a favor del Estado para investigación de yacimientos de recursos minerales de cobre, plomo, cinc, plata y carbón el área denominada «Zafra-Fuenteobejuna», inscripción número 30, comprendida en las provincias de Badajoz y Córdoba.

La extraordinaria importancia de realizar la investigación del área denominada «Zafra-Fuenteobejuna», comprendida en las provincias de Badajoz y Córdoba, por sus posibilidades de contener yacimientos de recursos minerales de cobre, plomo, cinc, plata y carbón, recursos de especial interés, determina la conveniencia de su declaración como zona de reserva provisional a favor del Estado para dichos recursos.

A tales efectos y siendo de aplicación lo establecido en el artículo novena de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintuno de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo cuarenta y cinco en relación con el octavo, tres, de la citada Ley, así como los concordantes de su Reglamento y, cumplidos los trámites preceptivos con informes emitidos por los Organismos correspondientes, se hace preciso adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran tres zonas de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de yacimientos de los recursos minerales que se especifican en cada una de ellas, incluidas dentro del área denominada «Zafra-Fuenteobejuna», inscripción número treinta, en las provincias de Badajoz y Córdoba, cuyos perímetros definidos por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Greenwich, se designan a continuación.

Zona A «Los Santos de Maimona».

Para investigación de yacimientos de carbón, situada en la provincia de Badajoz. Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano de longitud 6° 27' 00" Oeste de Greenwich con el paralelo 38° 33' 00" de latitud Norte, que corresponde al vértice uno, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales.

Vértices	Longitud	Latitud
1	6° 27' 00" Oeste	38° 33' 00" Norte
2	6° 27' 00" Oeste	38° 30' 00" Norte
3	6° 21' 00" Oeste	38° 30' 00" Norte
4	6° 21' 00" Oeste	38° 27' 00" Norte
5	6° 33' 00" Oeste	38° 27' 00" Norte
6	6° 33' 00" Oeste	38° 33' 00" Norte

El perímetro así definido cubre una superficie de cuatrocientas ochenta y seis cuadrículas mineras.

Zona B «Bienvenida Casas de la Reina».

Para investigación de yacimientos de carbón, situada en la provincia de Badajoz.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano de longitud 6° 11' 00" Oeste de Greenwich con el paralelo 38° 20' 00" de latitud Norte, que corresponde al vértice uno.

Área formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud	Latitud
1	6° 11' 00" Oeste	38° 20' 00" Norte
2	6° 4' 00" Oeste	38° 20' 00" Norte
3	6° 4' 00" Oeste	38° 15' 00" Norte
4	5° 54' 00" Oeste	38° 15' 00" Norte
5	5° 54' 00" Oeste	38° 12' 00" Norte
6	5° 50' 20" Oeste	38° 12' 00" Norte
7	5° 50' 20" Oeste	38° 9' 00" Norte
8	5° 56' 00" Oeste	38° 9' 00" Norte
9	5° 56' 00" Oeste	38° 10' 00" Norte
10	6° 01' 00" Oeste	38° 10' 00" Norte
11	6° 01' 00" Oeste	38° 13' 00" Norte
12	6° 11' 00" Oeste	38° 13' 00" Norte

El perímetro así definido cubre una superficie de novecientas veintisiete cuadrículas mineras.

Zona C «Azúaga».

Para investigación de yacimientos de recursos minerales de cobre, plomo, cinc y plata, en las provincias de Badajoz y Córdoba.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano de longitud 5° 33' 20" Oeste de Greenwich con el paralelo 38° 20' 00" de latitud Norte, que corresponde al vértice uno.

Área formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales.

Vértices	Longitud	Latitud
1	5° 33' 20" Oeste	38° 20' 00" Norte
2	5° 33' 20" Oeste	38° 13' 00" Norte
3	5° 44' 00" Oeste	38° 13' 00" Norte
4	5° 44' 00" Oeste	38° 15' 00" Norte
5	5° 50' 00" Oeste	38° 15' 00" Norte
6	5° 50' 00" Oeste	38° 21' 00" Norte
7	5° 42' 00" Oeste	38° 21' 00" Norte
8	5° 42' 00" Oeste	38° 20' 00" Norte

El perímetro definido así, cubre una superficie de mil catorce cuadrículas mineras.

Artículo segundo.—La reserva de estas cibas no limita los derechos adquiridos, con anterioridad a la inscripción número treinta, en fecha veintidós de febrero de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» número setenta y ocho, de uno de abril de mil novecientos setenta y cinco), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de la sección C), y autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos doce, cincuenta y ocho y sesenta y dos, de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintuno de julio, de Minas.

Artículo tercero.—Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número treinta, para los recursos indicados en cada una de las tres zonas anteriormente descritas, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo noveno, apartado tres de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintuno de julio, de Minas.

Artículo cuarto.—El resto de la superficie de la inscripción número treinta no cubierta por las tres zonas antes descritas, queda levantada y su área franca y registrable para toda clase de recursos de las Secciones C) y D), y aprovechamiento de recursos de las Secciones A) y B) igualmente el terreno cubierto por cada una de las tres zonas de reserva, queda franco y registrable para los recursos minerales no incluidos en cada una de ellas.

Artículo quinto.—Las zonas de reserva a favor del Estado que se establecen tendrán una vigencia de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por resolución ministerial si las circunstancias así lo aconsejan como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Artículo sexto.—Se acuerda que la investigación de las tres zonas anteriormente reservadas, se realice por el Instituto Nacional de Industria, a través de la Empresa Nacional «Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.», Organismo que dará cuenta anualmente, a la Dirección General de Minas, de los trabajos efectuados y resultados que periódicamente obtenga durante el desarrollo de los mismos.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE